

Anori 24 agosto 2026

ASUNTO: Respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 001 del 20 de julio de 2026

Desde la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOCOMUNAL Anori en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor **Jorge Yulian Pineda Pérez**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Retiro, contra la Resolución No. 001 del 20 de julio de 2026, mediante la cual se declaró probada la impugnación del proceso de elección de dignatarios de dicha Junta, esta Comisión se permite dar respuesta a los argumentos expuestos, con fundamento en el material documental aportado por las partes y en las actuaciones adelantadas durante el proceso de revisión e investigación.

Consideración previa frente al acceso a la información y el derecho de contradicción

Según lo expuesto por el recurrente, durante el trámite de la impugnación no se le permitió acceder a las pruebas que sustentaban los argumentos de los impugnantes, situación que, según manifiesta, habría afectado su derecho de defensa y contradicción.

Frente a esta afirmación, esta Comisión precisa que, mediante correos electrónicos enviados los días **6 y 21 de junio de 2026**, se dio respuesta a las solicitudes recibidas los días **5 y 7 de junio de 2026**, respectivamente, en las cuales se permitió a la Junta de Acción Comunal aportar cualquier documento, argumento o evidencia que considerara pertinente para controvertir los hechos que dieron origen a la solicitud de impugnación.

De igual manera, se le dieron a conocer las causas que motivaron la presentación de la demanda de impugnación. Dichas situaciones, además, ya eran de conocimiento de la Junta de Acción Comunal, teniendo en cuenta que uno de los demandantes había compartido en el grupo de WhatsApp de la JAC los oficios remitidos a esta Comisión, en los cuales se manifestaban las presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral y las respuestas relacionadas con estas.

En consecuencia, la Junta contó con la posibilidad de presentar las evidencias que considerara pertinentes para controvertir los hechos señalados. **Sin embargo, dichas evidencias no fueron aportadas por el recurrente dentro de la oportunidad correspondiente.**

Lo que no fue suministrado fueron los nombres y apellidos de los impugnantes, atendiendo a la obligación de proteger su integridad y los datos personales de quienes formularon las reclamaciones. Esta circunstancia no impidió que la Junta conociera los hechos, situaciones y circunstancias que fueron objeto de análisis dentro del proceso de impugnación.

Por tanto, esta Comisión considera que sí se brindó al señor Jorge Yulian Pinead Perez la oportunidad de pronunciarse y aportar elementos de contradicción respecto de las situaciones que fueron objeto de análisis.

PRIMERA. Conformación del Tribunal de Garantías y quórum

El recurrente manifiesta:

“No es cierto que la conformación del tribunal de garantías se haya realizado sin contar con el quorum, como lo prueba el acta que se adjunta, ya que se siguió el procedimiento establecido en los estatutos de la Junta, los cuales en su capítulo IV, establecen...”

Frente a esta afirmación, esta Comisión precisa que la decisión adoptada se fundamentó en el material documental aportado por los demandantes y en la documentación solicitada dentro del proceso de investigación, entre ella, el **Acta No. 297 correspondiente al proceso de elección del Tribunal de Garantías**, solicitada a la secretaria de la JAC.

Del análisis de dicha documentación se evidenció que no se contó con el quórum requerido para la elección del Tribunal de Garantías, teniendo en cuenta que en el apartado correspondiente al llamado a lista se registra expresamente:

“Siendo las 04:00pm se llamó a lista y contestaron presentes 35, con faltas 52, para un total de 87 asociados inscriptos y activos”.

Así mismo, en el listado de asistencia aparecen los mismos **35 asistentes**, mientras que en el libro de afiliados se evidencia la existencia de **96 afiliados inscritos** a la fecha.

Por lo anterior, para efectos de determinar el quórum, esta Comisión tomó como referencia el número de afiliados que aparece registrado en el libro correspondiente.

El recurrente cita el siguiente artículo estatutario:

ARTÍCULO 25. QUÓRUM DECISORIO. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. Si a la

hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo la elección de dignatarios la cual se debe hacer y es válida, con la presencia de la mitad más uno los afiliados.

Este artículo hace referencia a las reuniones de los órganos de **dirección, administración, ejecución, control y vigilancia**. En este sentido:

- Los órganos de dirección y administración corresponden a las reuniones de la Directiva.
- El órgano de ejecución comprende las reuniones de las comisiones de trabajo.
- El órgano de control y vigilancia corresponde al fiscal y a la Comisión de Conciliación.

Ahora bien, aun si se pretendiera aplicar este artículo a la reunión de la Asamblea General, en el **Acta No. 297 no aparece registrado que se haya esperado una hora después de la hora señalada para iniciar la Asamblea y proceder posteriormente a deliberar y decidir con el porcentaje establecido.**

Por el contrario, de acuerdo con la información aportada por uno de los demandantes y el material documental allegado al expediente, la Asamblea se habría realizado a la hora inicialmente establecida. Como soporte de esta situación fue aportado un pantallazo de la información relacionada con el proceso, acompañado de la fotografía del acta correspondiente a la elección del Tribunal de Garantías.

En consecuencia, esta Comisión mantiene la conclusión de que no se acreditó el cumplimiento del quórum requerido para la conformación válida del Tribunal de Garantías.

SEGUNDA. Fechas y procedimientos para la inscripción de planchas

El recurrente manifiesta:

“Desconocemos las pruebas aportadas por los impugnantes, dado que los cronogramas, procedimientos, fechas y requisitos para la inscripción de planchas y/o postulaciones a los diferentes cargos, fueron debatidos y aprobados en reuniones previas de la Junta...”

Frente a este argumento, esta Comisión precisa que el análisis no se realizó únicamente con fundamento en las afirmaciones de los impugnantes, sino también a partir de la documentación que fue aportada y solicitada dentro del proceso de investigación, particularmente el **Acta No. 297**.

En dicha acta se evidencia inicialmente la siguiente información:

“fecha límite para presentar planchas 26 de marzo 2026”.

Sin embargo, posteriormente se registra:

“para conformar las planchas el mismo 5 de abril”.

Finalmente, en el último punto se señala:

“la reunión para elecciones es el 05 abril a la 01:00 pm, pero con fecha del 26 de abril”.

Estas inconsistencias documentales permiten establecer que existieron modificaciones y contradicciones respecto de las fechas previstas para la presentación de planchas y la realización del proceso electoral.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el cronograma electoral establecido para las elecciones totales debía ser observado por la Junta de Acción Comunal.

En este sentido, se tiene en cuenta el siguiente artículo:

ARTÍCULO 77. DEL PERÍODO Y LA ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. La elección de los nuevos dignatarios de la JUNTA se llevará a cabo el último domingo del mes de abril del año, anterior a la elección de corporaciones públicas territoriales y su período inicia el primero de julio de ese mismo año

Por tanto, las inconsistencias evidenciadas en las actas no corresponden simplemente a aspectos formales, sino que guardan relación directa con las fechas y procedimientos que debían observarse dentro del proceso electoral según la normatividad vigente.

TERCERA. Elección de dignatarios mediante mecanismos diferentes al sistema estatutario

El recurrente afirma:

“No es cierta esta afirmación, ya que la elección de dignatarios se realizó de conformidad con los procedimientos definidos por las mayorías de los asistentes a la reunión de la junta, reflejando la soberanía del voto popular”.

Esta Comisión considera necesario precisar que la voluntad de los afiliados y el principio democrático deben ejercerse dentro de los procedimientos establecidos en los estatutos de la organización y la ley comunal.

En este caso, la decisión se fundamenta en la presunta vulneración de las disposiciones estatutarias relacionadas con la nominación y elección de candidatos.

ARTÍCULO 82. NOMINACIÓN DE CANDIDATOS. Los candidatos para elegir dignatarios de la JUNTA serán nominados mediante la presentación de UNA (1) o más planchas o UNA (1) o más listas.

PARÁGRAFO 1. Las planchas o las listas deben ser presentadas por un mínimo de TRES (3) afiliados a la JUNTA. En la plancha o lista deben constar los nombres y apellidos, el número de documento de identificación y la respectiva firma de quienes la presentan.

PARÁGRAFO 2. Las planchas o las listas serán recibidas por los integrantes del Tribunal de Garantías en el plazo que fue definido en la ASAMBLEA PARA LA ELECCIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS Y PREPARATORIA DE ELECCIÓN.

PARÁGRAFO 3. Las planchas o las listas serán numeradas en orden ascendente según el día y la hora de recepción de la inscripción. Le corresponde el No 1 a la primera entregada.

PARÁGRAFO 4. Ningún afiliado(a) podrá inscribirse en más de UNA (1) plancha o lista; de hacerlo, se invalidará su aspiración.

PARÁGRAFO 5. No se podrán presentar planchas o listas que cuenten con bloques incompletos. Su presentación obligará a invalidar el respectivo bloque. En todo caso, para las elecciones totales se deberá contar con postulados para todos los bloques.

PARÁGRAFO 6. Por ningún motivo se puede hacer elecciones nominales o por aclamación, esto obligará a repetir automáticamente las elecciones.

De acuerdo con la revisión del **Acta No. 299**, se evidencian postulaciones individuales para determinados cargos, registrándose **3 candidatos a la presidencia, 2 a la vicepresidencia, 1 a tesorero, 1 a secretaria, 1 fiscal que se postula ese mismo día al igual que 1 fiscal suplente y 1 postulado para cada cargo.**

Sin embargo, no se evidencia en el acta la presentación formal de las planchas completas ni la realización de las elecciones por bloques, conforme a lo establecido en el artículo 82 de los estatutos.

Esta situación adquiere mayor relevancia cuando en la misma **Acta No. 299**, después de realizado el proceso de elección, se registra:

“la promotora pregunta, hay planchas, traje dos formatos de planchas, la plancha va conformada por 20 o 21 personas.”

Lo anterior permite evidenciar que las planchas no habían sido formalmente presentadas conforme al procedimiento previamente establecido y que, incluso durante la jornada electoral, se estaba haciendo referencia a la conformación de estas.

Por tanto, la Comisión considera que la elección no se desarrolló conforme al procedimiento estatutario previsto para la nominación de candidatos.

CUARTA. Inconsistencias entre las actas y la actuación del Tribunal de Garantías

El recurrente manifiesta que no se precisaron las inconsistencias entre las actas y los registros relacionados con la conformación y actuación del Tribunal de Garantías.

Frente a ello, esta Comisión precisa que las inconsistencias fueron identificadas a partir de la comparación de las diferentes actas aportadas dentro del proceso.

En el **Acta No. 297**, correspondiente a la elección del Tribunal de Garantías, se acordó el sistema de presentación de planchas. Esta decisión fue reiterada posteriormente en el **Acta No. 299**, en la cual se señala:

“la asamblea determinó de acuerdo con lo establecido en la reunión de asamblea general que la elección de dignatarios se haría por el sistema de planchas”.

No obstante, pese a lo anterior, no se evidencia en el **Acta No. 299** la presentación formal del número de planchas, ni la relación de postulados que integraran las planchas completas.

Por el contrario, se registran postulaciones individuales para determinados cargos, situación que resulta contraria al procedimiento establecido en el artículo 82 de los estatutos.

De igual manera, se encontró una inconsistencia relacionada con la integración del Tribunal de Garantías. En el **Acta No. 297**, el señor **Duván Giraldo** aparece como integrante suplente del Tribunal de Garantías; sin embargo, en el **Acta No. 299** aparece posteriormente como electo para el cargo de coordinador de la Comisión de Obras.

Esta situación debe analizarse a la luz del:

ARTÍCULO 79. DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS. Mínimo treinta (30) días calendario antes de cualquier elección de dignatarios, en Asamblea General se constituirá el tribunal de garantías el cual estará integrado por tres (3) afiliados a la JUNTA con sus respectivos tres (3) suplentes numéricos o personales, quienes no deben ser dignatarios ni aspirar a cargos en las elecciones.

En consecuencia, al aparecer posteriormente como candidato y electo para un cargo dentro de la Junta, se configura una situación incompatible con la condición establecida para los integrantes del Tribunal de Garantías, afectando la validez de la conformación inicialmente acordada.

QUINTA. Requisitos estatutarios para ejercer cargos

El recurrente manifiesta:

“Identificar posibles incumplimientos de requisitos estatutarios para ejercer determinados cargos, no es razón suficiente para declarar probada una impugnación...”

Frente a esta afirmación, esta Comisión aclara que la decisión no se fundamentó en simples posibilidades o apreciaciones subjetivas, sino en la revisión de la información contenida en el libro reglamentario de afiliados de la JAC vereda El Retiro y en la verificación de los requisitos estatutarios exigidos para ser dignatario. (en las cartas de afiliación aportadas por el recurrente no se evidencia una fecha ni firma de recibido por parte de la secretaria) por lo cual el tiempo de afiliación se corrobora con la información del libro reglamentario de afiliados que es un documento legal aportado .

De acuerdo con dicha verificación, el señor **Jorge Yulian Pineda** registra una afiliación de **9 meses y 10 días**, con fecha de registro en el libro reglamentario del **26/06/2025**.

Así mismo, la señora **Sandra Yaneth Basto Peña** registra una afiliación de **9 meses y 11 días**, con fecha de registro en el libro reglamentario del **27/06/2025**.

Lo anterior se confrontó con lo establecido en el siguiente artículo estatutario:

ARTÍCULO 34. REQUISITOS PARA SER DIGNATARIO. Se deben cumplir los siguientes requisitos para ser dignatario:

a) Para ser elegido presidente, vicepresidente, Tesorero, Fiscal, Integrante de la Comisión de Convivencia y Conciliación y Coordinador de la Comisión Empresarial debe ser mayor de edad y saber leer y escribir.

b) No podrá postularse para cargo de directivo, quien esté cumpliendo condena, por cualquier delito, una sanción administrativa, o quien en el ejercicio de la profesión se encuentre con la tarjeta profesional suspendida.

c***) Estar afiliado(a) a la JUNTA por no menos de Doce (12) meses. ***

De acuerdo con lo anterior, los tiempos de afiliación registrados en el libro reglamentarios no cumplen con el requisito mínimo de doce (12) meses establecidos en el literal c) del artículo 34 para ser dignatario.

Por consiguiente, esta Comisión no considera que se trate de un posible incumplimiento, sino de una situación verificable mediante la confrontación entre las fechas de afiliación registradas en el libro y el requisito estatutario correspondiente.

SEXTA. Manejo y actualización del libro de afiliados

El recurrente manifiesta:

“No hay claridad sobre cuáles son las deficiencias en el manejo y actualización del libro de afiliados...”

Frente a ello, esta Comisión precisa que la conclusión se fundamentó en la revisión de la copia del registro del libro de afiliados de la JAC de la vereda El Retiro.

De dicha revisión se evidenció que no se realizó el correspondiente proceso de depuración o actualización del libro de afiliados previo a la realización de la Asamblea de elección del Tribunal de Garantías.

Esta situación resulta relevante, teniendo en cuenta que el libro de afiliados constituye el instrumento mediante el cual se determina quiénes se encuentran inscritos y, por tanto, permite establecer el número de afiliados que debe ser tenido en cuenta para efectos de quórum y participación en los procesos electorales.

En consecuencia, la falta de depuración o actualización previa del libro dificultó establecer con certeza el número de afiliados habilitados y, por consiguiente, incidió en la determinación del quórum requerido para las actuaciones adelantadas dentro del proceso electoral.

SÉPTIMA. Fecha de realización del proceso electoral

El recurrente manifiesta:

“No es de recibo de esta JAC esta conclusión a la que ha llegado la Comisión de Conciliación, por cuanto los documentos generados y aprobados por los asistentes dan cuenta de la realización de las elecciones de dignatarios, dentro de las fechas establecidas en el cronograma para las Juntas de Acción Comunal – 26 de abril de 2026.”

Frente a este argumento, esta Comisión precisa que la conclusión sobre la fecha de realización del proceso electoral se fundamentó en la documentación que obra dentro del expediente.

En el pantallazo correspondiente a la convocatoria del proceso de elección se evidencia como fecha de realización el **5 de abril de 2026**.

De igual manera, en el **Acta No. 297** quedó registrado:

“la reunión para elecciones es para el 05 abril a la 01:00 pm, pero con fecha del 26 de abril”.

Esta información presenta una contradicción que no puede ser desconocida, pues mientras se hace referencia al **26 de abril de 2026**, se establece expresamente que la reunión para las elecciones se realizaría el **5 de abril de 2026 a la 1:00 p. m.**

Adicionalmente, dentro de los oficios allegados a esta Comisión el **19 de abril de 2026**, se manifiestan irregularidades relacionadas con el proceso de elección realizado el **5 de abril de 2026**.

Por lo tanto, la Comisión considera que existe material documental suficiente para establecer que el proceso electoral se llevó a cabo el **5 de abril de 2026**, fecha que no correspondía al cronograma establecido para las elecciones totales.

La existencia de documentos posteriores que hagan referencia al **26 de abril de 2026** no desvirtúa por sí misma la evidencia documental que señala como fecha efectiva de realización del proceso electoral el 5 de abril de 2026.

En consecuencia, se mantiene la conclusión relacionada con la vulneración del cronograma electoral establecido para las elecciones totales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar nuevamente los argumentos expuestos por el recurrente y confrontarlos con el material documental que obra dentro del proceso, esta Comisión considera que los argumentos presentados en el recurso **no desvirtúan las irregularidades sustanciales identificadas durante la revisión del proceso electoral de la JAC de la vereda El Retiro**.

En particular, se mantienen las conclusiones relacionadas con:

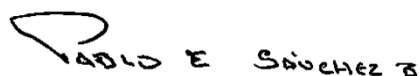
1. La falta de acreditación del quórum requerido para la conformación del Tribunal de Garantías.

2. Las inconsistencias evidenciadas en las fechas y procedimientos establecidos para la inscripción de planchas y la realización del proceso electoral.
3. La realización de postulaciones y elecciones individuales, pese a que se había establecido el sistema de planchas.
4. Las inconsistencias entre las actas relacionadas con la conformación y posterior actuación de integrantes del Tribunal de Garantías.
5. El incumplimiento del requisito estatutario de contar con mínimo doce (12) meses de afiliación para ser dignatario, conforme al artículo 34, literal c).
6. La falta de depuración o actualización del libro de afiliados antes de adelantar las actuaciones relacionadas con el proceso electoral.
7. La realización del proceso electoral el **5 de abril de 2026**, en contravía del cronograma establecido para las elecciones totales, cuya fecha correspondía al **26 de abril de 2026**.

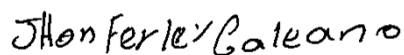
En consecuencia, y teniendo en cuenta que las situaciones señaladas no corresponden a aspectos meramente formales, sino que inciden directamente en las garantías de transparencia, legalidad, participación y legitimidad del proceso electoral, **esta Comisión mantiene la decisión de dar por probada la impugnación del proceso de elección de dignatarios de la JAC de la vereda El Retiro.**

Por lo anterior, se remite a la instancia competente y se solicita **mantener la decisión adoptada mediante la Resolución No. 001 del 20 de julio de 2026**, mediante la cual se declaró probada la impugnación y se ordenó la repetición integral del proceso electoral, garantizando el cumplimiento de la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, los estatutos vigentes y el cronograma electoral correspondiente.

Para constancia de lo anteriormente actuado se firme en Anorí a los 24 días de agosto del 2026.



PABLO EMILIO SANCHEZ
Conciliador Asocomunal Anorí



JHON FERLEY GALEANO CIRO
Conciliador Asocomunal Anorí